ASUNTO: SUP-JDC-0390-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 27-06-2018

PALABRAS CLAVE: Boletas electorales; sustitución de candidaturas; derecho del candidato que su nombre esté impreso en las boletas electorales; principio de certeza; principio de legalidad; sufragio pasivo; sufragio activo; seguridad nacional.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-424/2018.

El nueve de junio de dos mil dieciocho, Mirna Pamela Javalera Hinojos, en su calidad de ciudadana y precandidata a Presidenta Municipal de Balleza, Chihuahua, interpuso, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-1442/2018, mediante la cual confirmó el diverso fallo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, a su vez, confirmó la negativa de su registro como candidata a la referida presidencia municipal por incumplir el requisito de elegibilidad consistente en tener al menos veinticinco años de edad. El pasado veinte de junio, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de declarar la inaplicación, por ser contrario a la Constitución General de la República, del artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de Chihuahua en la porción normativa que establece: excepto para

presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección. El veintiuno de junio del año en curso, Mirna Pamela Javalera Hinojos presentó escrito mediante el cual plantea incidente de aclaración de la referida sentencia. Mediante proveído de veintidós de junio siguiente el magistrado instructor requirió a la autoridad a efecto de que informara respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración, así como sobre la posibilidad material y jurídica de reimprimir las boletas electorales correspondientes a la elección municipal de Balleza. Mediante acuerdo emitido el veintiséis, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de la promovente a juicio ciudadano.

La recurrente pretende que se modifique el acto impugnado a fin de que se ordene al OPLE que reimprima las boletas electorales correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Balleza, a fin de que se incluya su nombre en las mismas como candidata a presidenta municipal, derivado de la declaración de procedencia de su registro en tal candidatura efectuada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-424/2018.

Sin embargo, la actora parte de premisas erróneas, dado que las boletas electorales ya están impresas y distribuidas a la correspondiente asamblea municipal, así como próximas a entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, por lo que, dado lo avanzado del proceso electoral municipal, en este momento, ya no resulta jurídicamente factible ordenar de nueva cuenta la impresión para incluir el nombre de la actora sin afectar la normal regularidad del referido proceso electoral, al faltar cuatro días para la elección.

RATIO DECIDENDI: Si a la fecha cuando se resolvió procedente el registro de la actora como candidata se encontraban impresas las boletas electorales, resulta incuestionable la imposibilidad de la autoridad administrativa de modificar las mismas en atención a la normatividad invocada.

Lo anterior, no afecta ni el derecho fundamental de ser votada de la actora, ni los principios de legalidad y certeza, dado que, la propia normativa electoral local prevé que, si en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, y no fuere posible corregir o modificar las boletas electorales los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato legalmente registrado.

Es conveniente señalar en principio, que el derecho fundamental de ser votado, en su ejercicio implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, como la posibilidad de realizar campaña, contender en los comicios en igualdad de condiciones frente a otros candidatos, o que su nombre aparezca en las boletas electorales, entre otros.

Sin embargo, las condiciones para el ejercicio del derecho al voto pasivo se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio, y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

DOCTRINA:

El principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

El significado del este principio radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Uno de los aspectos en los que se refleja la tutela de tal principio en el proceso electivo, sin duda lo constituye la documentación electoral, en especial, las boletas electorales que deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación precisa de las opciones por las que se pueda pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral, como son los nombres o, incluso, sobrenombres de los candidatos.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se advierte que la boleta electoral es el documento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar, pues en ellas la ciudadanía plasma el sentido de su voto a favor de su preferencia electoral, en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio, su disponibilidad el día de la jornada electoral; refleje todas las opciones políticas de la elección y contenga las medidas de seguridad acordadas, de manera que, dé a los participantes en la contienda electiva y a los votantes, la seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella.

Incluso, por disposición legal, la custodia y cuidado de las boletas es considerado como asunto de seguridad nacional.

Como se advierte, la impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de las diversas candidaturas a aparecer con su nombre en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión.

Entonces, la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que todos los ciudadanos que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares.

Consecuentemente, la referida normativa prevé que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de la sustitución de un candidato cuando éstas ya estuvieran impresas; lo cual no debe entenderse desde un aspecto meramente literal como un acto arbitrario aislado, sino que debe tomarse en consideración todo el cúmulo de actividades inherentes y concatenadas que se deben instrumentar con puntualidad, orden y certeza, en la etapa de preparación de la elección para la celebración de los comicios en el día estipulado para ello.

En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar periódicamente a sus autoridades, a través del ejercicio soberano de expresar su voluntad de elegir a sus representantes a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En este contexto, el hecho de que exista esta norma que limita el derecho que tiene un candidato para que su nombre aparezca en la boleta electoral, responde a la necesidad de proporcionar la garantía de certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues de lo contrario podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.

Por lo que, la hipótesis normativa salvaguarda el principio de certeza al disponer que en el supuesto de que exista una sustitución de candidato una vez impresas las boletas, los votos que se emitan en una elección a favor del partido político contarán para éstos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

De esta forma, se garantiza el derecho constitucional a ser votado.

Es cierto que es derecho del candidato que su nombre esté impreso en las boletas electorales para que el votante esté en condiciones de marcar su preferencia; sin embargo, cuando por circunstancias extraordinarias suscitadas con motivo de hechos ajenos no imputables a la autoridad administrativa electoral, no sea posible realizar la sustitución de las boletas, no sea traduce en la privación del derecho a ser votado, pues debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene además del nombre del candidato, otros elementos que hacen posible que el ciudadano identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido que lo postula.